

CORRESPONDE POR REPARTO RV: Generación de Tutela en línea No 1400431

Reparto Juzgados Municipales - Casanare - Aguazul

<repartojmaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/04/2023 14:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Aguazul <j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Corresponde por reparto TUTELA

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 28 de abril de 2023 12:23**Para:** Reparto Juzgados Municipales - Casanare - Aguazul <repartojmaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
asesorjuridico3@gep.com.co <asesorjuridico3@gep.com.co>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1400431

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1400431

Departamento: CASANARE.

Ciudad: AGUAZUL

Accionante: SORAIDA ALFONSO LOPEZ Identificado con documento: 46665888

Correo Electrónico Accionante : asesorjuridico3@gep.com.co

Teléfono del accionante : 3118821040

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑOR
JUEZ DE TUTELA AGUAZUL-CASANARE (REPARTO)
E. S. D.**

**REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SORAIDA ALFONSO LOPEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACION
DE NARIÑO.**

SORAIDA ALFONSO LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 46665888**, tomando como fundamento el artículo 86 de la constitución política de Colombia, acudo ante su despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACION DE NARIÑO**, con objeto de que se me proteja el **DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL y DERECHO AL DEBIDO PROCESO** , vulnerados por la entidad accionada **CONSAGRADO EN ARTÍCULO 13, 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, y demás Derechos que estén siendo vulnerados. El fundamento de mi pretensión radica en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Realice inscripción al proceso de convocatoria directivos docentes y docentes-población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, secretaria de educación departamento del Casanare, con fecha de inscripción 28 de junio de 2022



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Casanare

Fecha de inscripción: mar, 28 jun 2022 07:18:45

Fecha de actualización: mié, 8 jun 2022 13:27:20

SORAIDA ALFONSO LOPEZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	46665888
Nº de inscripción	496952589		
Teléfonos	3118821044		
Correo electrónico	sori.8@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Casanare		
Código		Nº de empleo	183498
Denominación	29950247	DOCENTE DE PRIMARIA	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

DOCUMENTOS

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales Yopal - Casanare

SEGUNDA: En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión nacional de Servicio Civil – CNSC, en la etapa de “Verificación de Requisitos mínimos (VRM) publicados el día 29 de marzo de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación de requisitos mínimos, mi documentación aportada en la Plataforma SIMO, por lo que genera reclamación en termino conforme a lo siguiente:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	67.18	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	59.09	10
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	No aplica	No Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

Resultado total:

49.57

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Resultados

Proceso de Selección:

Secretaría de Educación Departamento de Casanare_No Rural

Prueba:

Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula

Empleo:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null

Número de evaluación:

556773491

Nombre del aspirante:

SORAIDA ALFONSO LOPEZ

Resultado: No Admitido

Observación:

El aspirante NO Cumple con los Requisito Mínimo solicitado por la OPEC, toda vez que no aportó documentos.

TERCERO: Esto presenta incompatibilidad con mi registro y actualización de documentos realizados en las fechas comunicadas por la CNSC, tal como evidencia la siguiente captura de pantalla:

EXPERIENCIA

+ Crear Experiencia

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
GOBERNACION DE CASANARE	DOCENTE DE AULA	SI	2014-08-27				
GOBERNACION DE CASANARE	DOCENTE DE AULA	SI	2014-08-27				
GOBERNACION DE CASANRE	DOCENTE DE AULA	NO	2011-04-08	2012-02-29			
GOBERNACION DE CASANARE	DOCENTE DE AULA	NO	2007-05-14	2010-06-03			

1 - 4 de 4 resultados

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	MAESTRIA EN TECNOLOGIAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACION	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SI	2022-10-26			
UNIVERSIDAD DE SANTANDER	ESPECIALISTA EN APLICACION DE TIC PARA LA ENSEANZA	EDUCACION FORMAL	EDUCACION BASICA PRIMARIA	SI	2021-09-01			
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACION	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SI	2009-10-30			
ESCUELA NORMAL DE MONTERREY	NORMALISTA SUPERIOR	EDUCACION FORMAL	NORMALISTA	SI	2005-04-23			

1 - 4 de 4 resultados

CUARTO: De acuerdo a la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, en la cual se establece el manual de funciones y los requisitos para la participación en el proceso de selección, hoja No 20, numeral 2.1.4, se establecen los títulos para los docentes de primaria como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

2.1.4.2 Docentes de Primaria

1. Licenciatura en educación, cualquiera sea su área de conocimiento.
2. Normalista superior.
3. Tecnología en educación.

QUINTO: Sin embargo, se observa que, aunque se evidencia el cargue de dichos títulos y soportes en la plataforma de SIMO, desde el inicio del proceso junio de 2022, no fueron tenidos en cuenta a la hora de realizar la valoración y se omitió el cumplimiento de requisitos mínimos (título de licenciada en Educación, Normalista superior) como se puede apreciar en la captura de pantalla. Lo que genera, una clara afectación a mi proceso de participación en el proceso.

FORMACIÓN

Listado de Certificados de Formación

[+ Crear Formación](#)

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	MAESTRIA EN TECNOLOGIAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACION	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SÍ	2022-10-26			
UNIVERSIDAD DE SANTANDER	ESPECIALISTA EN APLICACION DE TIC PARA LA ENSEÑANZA	EDUCACION FORMAL	EDUCACION BASICA PRIMARIA	SÍ	2021-09-01			
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACION	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SÍ	2009-10-30			
ESCUELA NORMAL DE MONTERREY	NORMALISTA SUPERIOR	EDUCACION FORMAL	NORMALISTA	SÍ	2005-04-23			

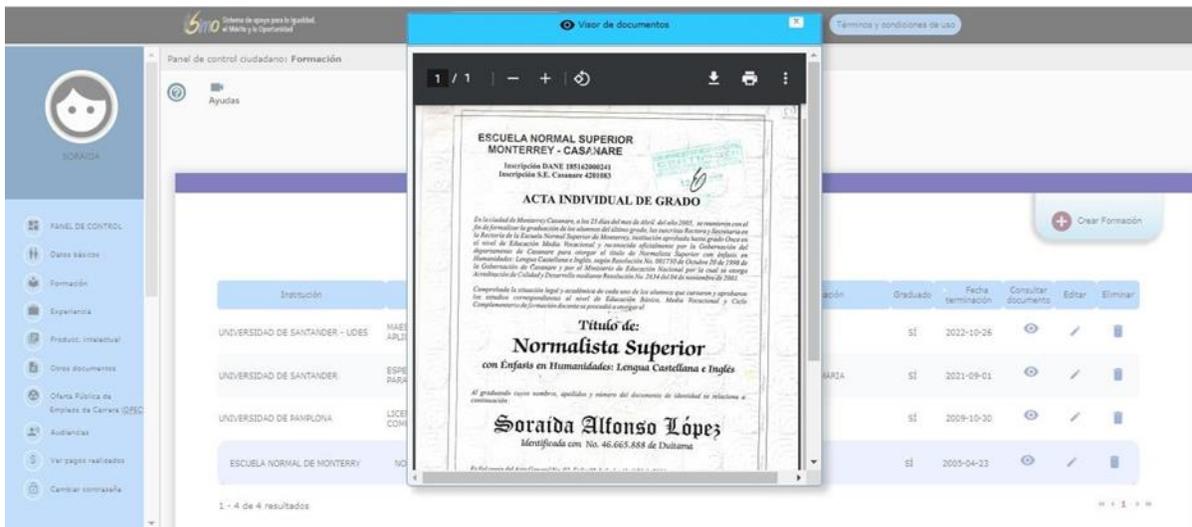
1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

SEXTO: La documentación que acredita mi formación fue cargada a la plataforma SIMO desde el mes de junio de 2022 como consta en la captura de pantalla y lo establecido en el anexo técnico emitido por la CNSC.

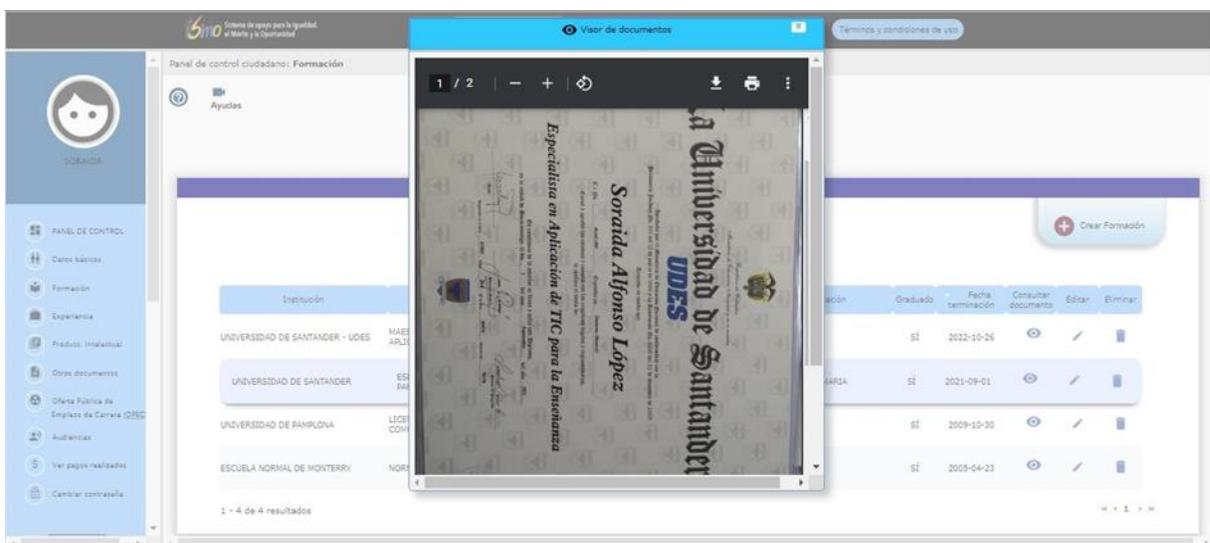
Título de licenciatura:

The screenshot shows the SIMO platform interface. On the left is a navigation menu with options like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Productos Intellectuales', 'Otros documentos', 'Oficina Pública de Empleo de Carrera', 'Audiencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. The main area displays a document viewer for a diploma from 'LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA'. The diploma text reads: 'CONFIERE EL TITULO DE Licenciada en Lengua Castellana y Comunicación A Soraida Alfonso López C.C. N° 68.665.888 Expedida en Bulacana. Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos. En testimonio de ello otorga el presente DIPLOMA En la ciudad de Pamplona, Octubre 30 de 2009'. The document viewer includes navigation controls (1/1, zoom in/out, refresh, download, print) and a 'Crear Formación' button. In the background, a table of training records is visible, matching the one in the first screenshot.

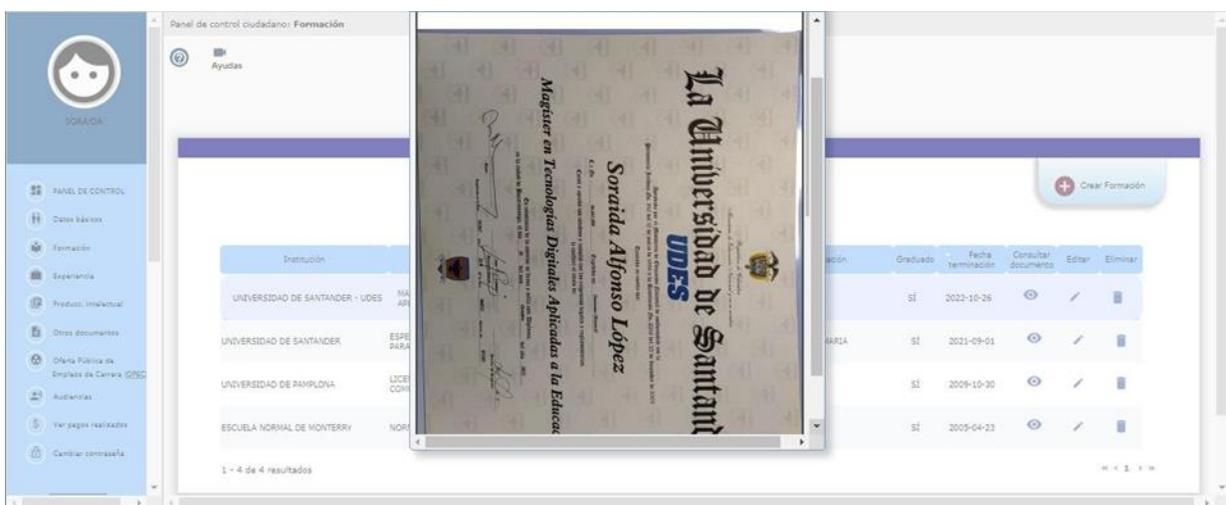
Título de normalista superior



Título especialización:



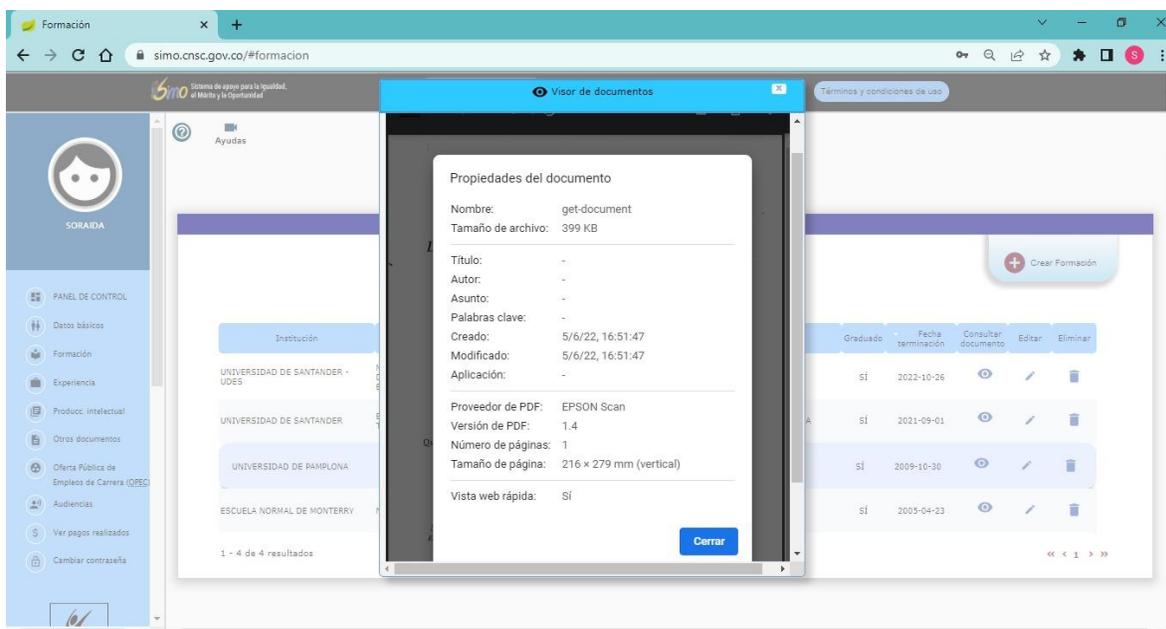
Título de maestría:



SEPTIMO: Así las cosas, comunique tal situación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que se verificara la situación en la plataforma, se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, la revisión de los documentos, dado el posible fallo del Sistema, toda vez, se anexa evidencia del cargue y actualización de los mismos en los plazos establecidos, y se Ampliara el

tiempo para el análisis de la documentación y como consecuencia de ello poder presentar la reclamación respectiva.

OCTAVO: Conforme a la información que reposa en la plataforma, se evidencia que los archivos cargados tienen las siguientes propiedades:



NOVENO: En abril de 2023, se recibe respuesta a la reclamación con ocasión de la verificación de los requisitos mínimos, radicado de entrada N°641133359, donde las entidades manifiestan:

“De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Para finalizar y dando respuesta a su solicitud de ampliar plazo para revisión documental, se permite aclarar que la presente etapa de reclamaciones en función de los resultados de la verificación de requisitos mínimos (VRM) realizada, no contempla un segundo plazo o termino para presentar reclamación, tampoco se establece tiempo ni oportunidad para realizar complementación a la reclamación presentada, toda vez que ya fue surtida la oportunidad para presentar la reclamación y se conto con un periodo de 5 días hábiles para la presentación de la misma. En este orden de ideas se rechazan las solicitudes de ampliación de plazo de reclamación y la solicitud de oportunidad para complementar la reclamación ya presentada, para corroborar la presente decisión podrá remitirse a los acuerdos de convocatoria.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.”

DECIMO: Siendo así y después de la presentación de los respectivos documentos, la suscrita reporta cada uno de los documentos en la plataforma y conforme a los pantallazos adjuntos, no es dable vulnerar los derechos de la suscrita, aduciendo que se presentaron de manera extemporánea, cuando a todas luces están dentro del termino y conforme a los lineamientos de la convocatoria, por lo que se debe de realizar el cambio de inadmitido ha admitido y pueda continuar con el proceso del concurso

Por lo tanto, elevo las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Tutelar el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** y **DERECHO A LA EDUCACIÓN**, vulnerados por la entidad accionada **CONSAGRADO EN ARTÍCULO 51, 25, 64 y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** y los que se llegaren a vulnerar de manera conexas al suscrito.

SEGUNDA: Ordenar a la entidad accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**, resolver en el término de 48 horas las peticiones en el efecto positivo y de forma completa presentadas por el suscrito en la presente acción.

TERCERO: Se ejecuten las validaciones correspondientes frente al cargue de los documentos por la suscrita, pues en su momento se genero de manera correcta.

CUARTO: Se reconozca a la suscrita como admitida, y se continúe el proceso de participación dentro de la convocatoria.

QUINTO: Se realicen los trámites pertinentes para los aspectos que se encuentran pendientes hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1°, 2° y 3° así:

“Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Artículo 3°. ...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley (...)

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros...”

4. Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior...

5. Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación.

El artículo 9° del Decreto 760 del 2005 dice:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó”.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Sentencia C-341 del año 2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Negrilla fuera e texto).

CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T-385 de 2019

Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa que posibilita el de contradicción y que evita que se produzcan fórmulas de responsabilidad objetiva. Así en la sentencia T-145 de 1993 se dijo que la notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que

prive de la garantía de defensa al inculpado, quedando esta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos. En consecuencia, “carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”.

De esta forma, los derechos de defensa y contradicción han sido definidos como los que se reconocen a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley. En este sentido, esta Corporación ha indicado que el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y pueda hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la decisión con los recursos y medios de control dispuestos para el efecto, a la par que el de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio e implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

IGUALDAD

En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta

Luego entonces existe un test de igualdad, que, observando con la descripción de los hechos, se puede catalogar como Leve, en tanto se puede determinar lo siguiente;

COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de mis derechos fundamentales para conocer de la presente acción debido a lo establecido por la Constitución Nacional y la ley.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Trazabilidad de soportes de la participación efectiva en el concurso.
3. Reclamación ante la entidad
4. Respuesta de las entidades

NOTIFICACIONES

DEL ACCIONANTE: Recibo notificaciones en la calle 19 12- 45 en aguazul Casanare. Celular: 3118821044

- Correo: sori.8@hotmail.com
- **DE LAS ACCIONADAS:**
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC/ UNIVERSIDAD
LIBRE
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano atencionalciudadano@cncs.gov.co /
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Universidad libre
Aplicativo SIMO Bogotá. D.C.

Atentamente,

SORAIDA ALFONSO LOPEZ

C.C. No. 46665888

Bogotá D.C., abril de 2023.

SORAIDA ALFONSO LOPEZ

Aspirante

C.C. 46665888

ID Inscripción: 496952589

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641133359

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Reclamación sobre la verificación de requisitos mínimos que no fueron tenidos en cuenta para continuar en el proceso de la CNSC.”

La aspirante adjunta documento anexo:

(...) PETICIÓN Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito: 1. Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, la revisión de estos documentos, dado a posible fallo del Sistema, toda vez, se anexa evidencia del cargue y actualización de los mismos en los plazos establecidos.} 2. Ampliar el tiempo para el análisis de la documentación y como consecuencia de ello poder presentar la reclamación respectiva (...)

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primer lugar, no es procedente la concesión de derecho de petición, toda vez que el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, únicamente prevé la formulación de **la reclamación como mecanismo idóneo**, para que los concursantes ejerzan su derecho de defensa y contradicción en esta fase de Verificación de Requisitos Mínimos, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo del Proceso de Selección, el numeral 4.5 del Anexo y el precepto antes citado, la decisión que resuelve las reclamaciones respecto de los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos, se comunicará a través del aplicativo SIMO, y **contra ella no procederá ningún recurso**, así:

“4.5 RECLAMACIONES.

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

(...)

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese sentido, no es posible conceder el derecho de petición, no dispuesto por el marco regulatorio del proceso de selección en curso. Por lo anterior, la inquietud se le responderá como una reclamación, en tanto fue interpuesta en el término otorgado para ello.

En segundo lugar, respecto “revisión de estos documentos, dado a posible fallo del Sistema” se aclara que el aplicativo dispuesto para la recepción de documentos, cabe indicar que el mismo fue verificado por la CNSC durante todo el proceso de pago e inscripción, pudiendo constatar que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, no presentó fallas durante la etapa. Ahora bien, en cuanto al término dispuesto para el cargue o actualización de documentos, se puede afirmar el aplicativo también registró un funcionamiento normal durante todo el proceso.

Así mismo, es preciso aclarar que el Anexo a el Acuerdo del Proceso de Selección señalan en su numeral 1.2.6 lo siguiente:

“1.2.6. Formalización de la inscripción

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.”

Por lo anterior, nos permitimos señalar que no es de recibo el argumento del reclamante que se funda en posibles fallas presentadas por el aplicativo SIMO. De igual manera, se informa que era responsabilidad de los aspirantes, adelantar el procedimiento correcto para realizar el cargue y/o actualización de sus documentos, una vez informado por medio de la Guía del Aspirante, por ejemplo.

En tercer lugar frente a su apreciación “Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, la revisión de estos documentos” es de aclarar que lass reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la

documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema_(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

“1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”**. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas. (...).

Una vez se cierre la Etapa de Actualización de Documentos no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.”
(Subraya y negrilla fuera del texto)

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Para finalizar y dando respuesta a su solicitud de ampliar plazo para revisión documental, se permite aclarar que la presente etapa de reclamaciones en función de los resultados de la verificación de requisitos mínimos (VRM) realizada, no contempla un segundo plazo o termino para presentar reclamación, tampoco se establece tiempo ni oportunidad para realizar complementación a la reclamación presentada, toda vez que ya fue surtida la oportunidad para presentar la reclamación y se conto con un periodo de 5 días hábiles para la presentación de la misma. En este orden de ideas se rechazan las solicitudes de ampliación de plazo de reclamación y la solicitud de oportunidad para complementar la reclamación ya presentada, para corroborar la presente decisión podrá remitirse a los acuerdos de convocatoria.

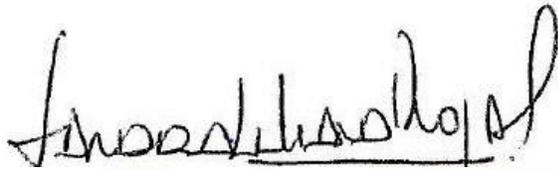
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Rosa Mora
Supervisó: Nataly Rodríguez
Auditó: Jeisson Aguilar

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Atención al ciudadano

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Universidad libre

Aplicativo SIMO

Bogotá. D.C.

REFERENCIA: Proceso de verificación de requisitos mínimos de la comisión nacional de servicio civil. Concurso docente urbano y rural 2022, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Asunto: Reclamación

Yo, SORAIDA ALFONSO LÓPEZ mayor de edad, vecino(a) y residente en el municipio de AGUAZUL CASANARE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 46.665.888 de DUITAMA, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la C.P. y Ley 1755 de 2015, comedidamente solicito lo de la referencia teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión nacional de Servicio Civil – CNSC, en la etapa de "Verificación de Requisitos mínimos (VRM) publicados el día 29 de marzo de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación de requisitos mínimos, mi documentación aportada en la Plataforma SIMO:

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	67.18	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	59.09	10
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	No aplica	No Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

Resultado total: 49.57 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Resultados

Proceso de Selección:
 Secretaría de Educación Departamento de Casanare_No Rural

Prueba:
 Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula

Empleo:
 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

 IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null

Número de evaluación:
 556773491

Nombre del aspirante:
 SORAIDA ALFONSO LOPEZ Resultado: No Admitido

Observación:
 El aspirante NO Cumple con los Requisito Mínimo solicitado por la OPEC, toda vez que no aportó documentos.

Esto presenta incompatibilidad con mi registro y actualización de documentos realizados en las fechas comunicadas por la CNSC, tal como evidencia la siguiente captura de pantalla:

EXPERIENCIA

[+ Crear Experiencia](#)

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
GOBERNACION DE CASANARE	DOCENTE DE AULA	SI	2014-08-27				
GOBERNACIÓN DE CASANARE	DOCENTE DE AULA	SI	2014-08-27				
GOBERNACIÓN DE CASANRE	DOCENTE DE AULA	NO	2011-04-08	2012-02-29			
GOBERNACIÓN DE CASANARE	DOCENTE DE AULA	NO	2007-05-14	2010-06-03			

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES	MAESTRIA EN TECNOLOGIAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACION	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SI	2022-10-26			
UNIVERSIDAD DE SANTANDER	ESPECIALISTA EN APLICACION DE TIC PARA LA ENSEANZA	EDUCACION FORMAL	EDUCACION BASICA PRIMARIA	SI	2021-09-01			
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACION	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SI	2009-10-30			
ESCUELA NORMAL DE MONTERRY	NORMALISTA SUPERIOR	EDUCACION FORMAL	NORMALISTA	SI	2005-04-23			

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

De acuerdo a la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, en la cual se establece el manual de funciones y los requisitos para la participación en el proceso de selección, hoja No 20, numeral 2.1.4, se establecen los títulos para los docentes de primaria como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

2.1.4.2 Docentes de Primaria

1. Licenciatura en educación, cualquiera sea su área de conocimiento.
2. Normalista superior.
3. Tecnología en educación.

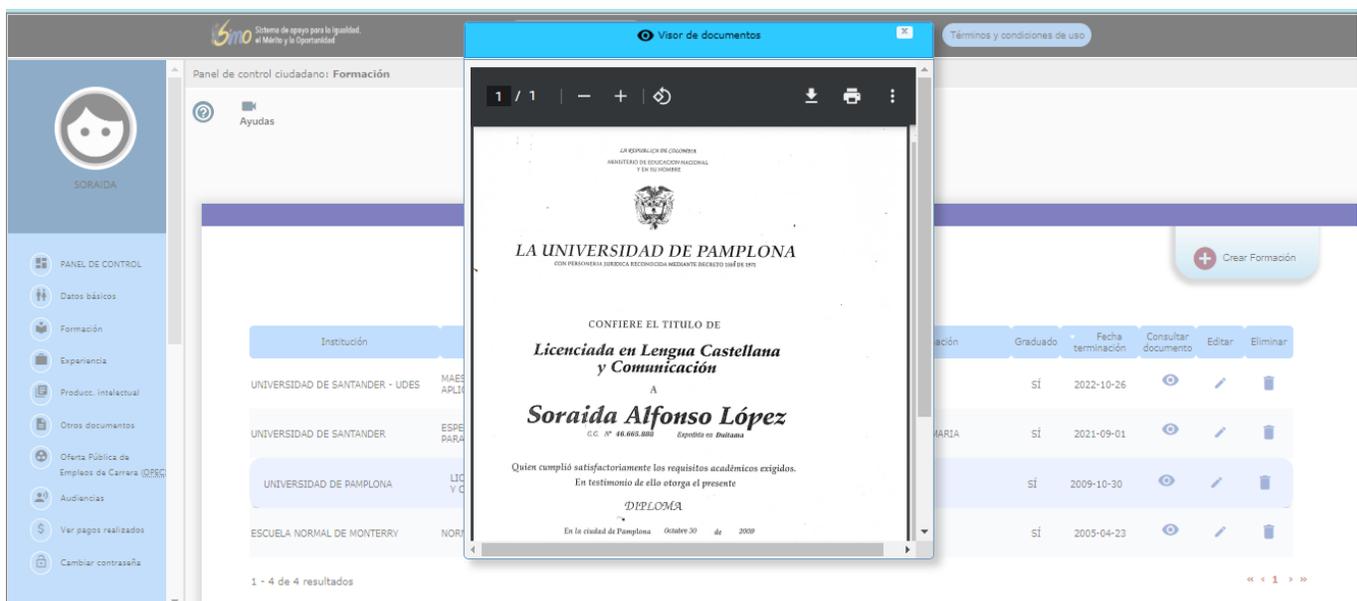
Sin embargo, se observa que, aunque se evidencia el cargue de dichos títulos y soportes en la plataforma de SIMO, desde el inicio del proceso junio de 2022, no fueron tenidos en cuenta a la hora de realizar la valoración y se omitió el cumplimiento de requisitos mínimos (título de licenciada en Educación, Normalista superior) como se puede apreciar en la captura de pantalla

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	MAESTRIA EN TECNOLOGIAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACION	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SÍ	2022-10-26			
UNIVERSIDAD DE SANTANDER	ESPECIALISTA EN APLICACION DE TIC PARA LA ENSEÑANZA	EDUCACION FORMAL	EDUCACION BASICA PRIMARIA	SÍ	2021-09-01			
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACION	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SÍ	2009-10-30			
ESCUELA NORMAL DE MONTERREY	NORMALISTA SUPERIOR	EDUCACION FORMAL	NORMALISTA	SÍ	2005-04-23			

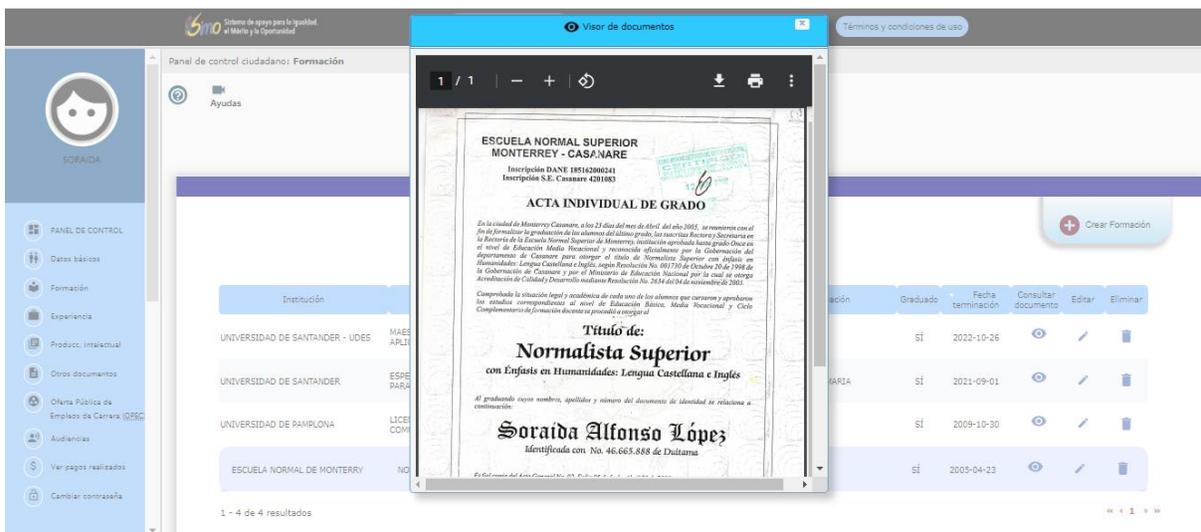
Por lo cual se genera una clara afectación a mi participación en el proceso.

3. La documentación que acredita mi formación fue cargada a la plataforma SIMO desde el mes de junio de 2022 como consta en la captura de pantalla y lo establecido en el anexo técnico emitido por la CNSC.

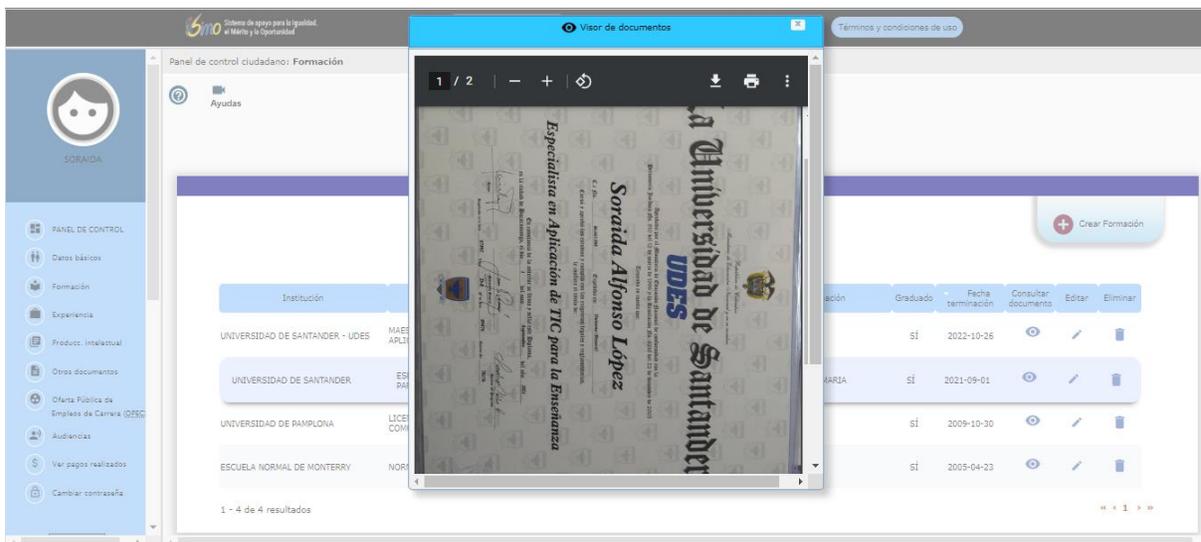
Título de licenciatura:



Título de normalista superior



Título especialización:



Título de maestría:



3. La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1º, 2º y 3º así:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Artículo 2º. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Artículo 3º. ...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el

acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley (...)

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros...”

4. Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior...

5. Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación.

El artículo 9º del Decreto 760 del 2005 dice:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó”.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:

1. Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, la revisión de estos documentos, dado a posible fallo del Sistema, toda vez, se anexa evidencia del cargue y actualización de los mismos en los plazos establecidos.
2. Ampliar el tiempo para el análisis de la documentación y como consecuencia de ello poder presentar la reclamación respectiva.

ANEXO

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
2. Capturas de pantalla de soporte.
3. título de licenciatura
4. título de normalista superior
5. título de especialización
6. título de maestría

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la calle 19 12- 45 en aguazul

Casanare. Celular: 3118821044

Correo: sori.8@hotmail.com

Atentamente,



SORAIDA ALFONSO LÓPEZ

C.C. No. 46.665.888 de DUITAMA
